

Hoy 27 de Noviembre de 2023, al despacho de la señora juez, la acción de tutela de la referencia, indicando que correspondió a este despacho por reparto. Sirvas proveer.



ALEJANDRINA BECERRA BECERRA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

<i>Lugar y fecha de la providencia</i>	Sogamoso, Boyacá 27 de noviembre de 2023
<i>Clase de Proceso</i>	Acción de Tutela Primera Instancia
<i>Accionante</i>	Carmen Rocío Gutiérrez Castillo
<i>Accionado</i>	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros
<i>Radicación</i>	157593184002-2023-00372-00
<i>Decide</i>	Admitir

La señora Carmen Rocío Gutiérrez Castillo en representación de sus hijas Isabel y María Camila Viacha Gutiérrez en nombre propio interpone acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, por la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso, salud y seguridad social estabilidad laboral reforzada, al trabajo y derechos fundamentales de las menores en especial la de la unidad familiar, la que será admitida por reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por la señora CARMEN ROCIO GUTIERREZ CASTILLO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL representado legalmente por la Doctora AURORA VERGARA FIGUEROA, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por el doctor MAURICIO LIÉVANO BERNAL y, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ representada legalmente por la Doctora: ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA o quienes hagan sus veces, en consecuencia, notifíqueseles y córraseles traslado de la acción para que la contesten y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se les concede el término perentorio de dos (2) días.

Segundo: Vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o quien haga sus veces, notifíquesele y córrasele traslado de la

acción para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se les concede el término perentorio de dos (2) días.

Tercero.- Vincular a las personas que integren la lista de elegibles resultantes del proceso en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), para que si es de su interés se pronuncien en el término aquí indicado, respecto de esta acción constitucional. Por lo que se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, notificarles de la admisión de esta acción de Tutela y allegar con la contestación que realice las constancias de esta actuación, para lo cual se les concede el término perentorio de dos (2) días.

Cuarto: Vincular al señor EFRAÍN OLIVO MELO BECERRA, profesional de Gestión de Personal de la Secretaria de Educación de Boyacá. Notifíquesele y córrasele traslado de la acción para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se les concede el término perentorio de dos (2) días.

Quinto: Prevenir al accionado y vinculados en el sentido que el informe que alleguen se entenderá rendidos bajo la gravedad del juramento y que de no acatarse el término concedido tendrán las consecuencias definidas en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de tutela.

Séptimo: Requerir a la accionada y vinculados para que con la contestación de la acción de tutela informen a este despacho quien (persona natural) dentro del organigrama de la entidad es el funcionario encargado del cumplimiento de fallo de tutela, indicando su nombre, identificación, dirección de notificación e indiquen quien es su superior jerárquico.

Octavo: Notifíquese esta decisión a las partes a través de los medios electrónicos, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR

Juez

Firmado Por:
Nelcy Edith Cardozo Munevar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994dcc97b79743d271b4f2c82f877a87db04e0d46c43af721976e3a9a00dc193**

Documento generado en 27/11/2023 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
(REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN ROCIO GUTIERREZ CASTILLO
C.C. No: [REDACTED]

R.C. No: [REDACTED]

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Nit: 899.999.001
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Nit: 900.003.409- 7
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
Nit: 891.800.498-1

ASUNTO : VULNERACIÓN de los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN (Art. 23)-, DEBIDO PROCESO (Art. 29), SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), y, los DERECHOS FUNDAMENTALES de mis menores hijas, especialmente a la UNIDAD FAMILIAR (Arts. 42 y 44), contemplados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA-.

CARMEN ROCIO GUTIERREZ CASTILLO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y, en nombre y representación de mis menores hijas [REDACTED] [REDACTED] me dirijo respetuosamente ante usted, con el objeto de manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificada con Nit. No. 899.999.001, y, representado legalmente por la Ministra de Educación Doctora: **AURORA VERGARA FIGUEROA**, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación, La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con Nit. No. 900.003.409-7 y, representada legalmente por su Presidente, el Comisionado **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** identificada con Nit. No. 891.800.498-1, y representado legalmente por la Secretaria de Educación de Boyacá, Doctora: **ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA**, mayor de edad, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Lo anterior, con fundamento en la amenaza y vulneración de mis Derechos fundamentales PETICIÓN (Art. 23)-, DEBIDO PROCESO (Art. 29), SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), y, los DERECHOS FUNDAMENTALES de mis menores hijas, especialmente a la UNIDAD FAMILIAR (Arts. 42 y 44), contemplados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, por NO analizar mi situación particular, con el fin

de tenerme en cuenta, y garantizar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, **por razones de SALUD**, pese a poner en conocimiento mi situación y la de mi familia ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, sin embargo, NO presentan una respuesta de fondo, ni una resolución completa a mis requerimientos, lo que ha generado más angustia y zozobra sobre mi situación y la posibilidad de un traslado lejano de mi lugar de residencia lo que afectaría mi tratamiento y salud mental, así como, el derecho de mis menores hijas a gozar de un ambiente familiar unido y a su educación.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y derechos, que por medio de la presente depreco de amparo constitucional para la PROTECCION de mis Derechos fundamentales a la PETICIÓN (Art. 23)-, DEBIDO PROCESO (Art. 29), SALUD y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48), ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y DERECHO AL TRABAJO (ART. 53), y, los DERECHOS FUNDAMENTALES de mis menores hijas, especialmente a la UNIDAD FAMILIAR (Arts. 42 y 44), contemplados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, concretados en NO analizar mi situación particular, con el fin de tenerme en cuenta, y garantizar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, **por razones de SALUD**, pese a poner en conocimiento mi situación y la de mi familia ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, sin embargo, NO presentan una respuesta de fondo, ni una resolución completa a mis requerimientos, lo que ha generado más angustia y zozobra sobre mi situación y la posibilidad de un traslado lejano de mi lugar de residencia lo que afectaría mi tratamiento y salud mental, así como, el derecho de mis menores hijas a gozar de un ambiente familiar unido y a su educación.

PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRINCIPAL. Sírvase Honorable Juez ordenar a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, ANALIZAR Y TENER EN CUENTA** mi caso concreto a la luz de los derechos y principios constitucionales y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la **H.** Corte Constitucional sobre ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por condiciones de SALUD y el derecho a la UNIDAD FAMILIAR a efectos que una vez se escojan las plazas de los docentes del Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), me permitan continuar desempeñando mis labores docentes en la plaza en la que actualmente me desempeño como docente, es decir, en la Institución Educativa Técnica LISANDRO CELY del Municipio de Mongua (Boyacá), excluyendo la posibilidad de traslado que pueda darse como consecuencia de la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Sírvase Honorable Juez ordenar a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** al momento de proveer las plazas del concurso de méritos mencionado en la pretensión principal, garantizar mi ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por condiciones de SALUD y la UNIDAD FAMILIAR a la que tenemos derecho con mis menores hijas y, en caso no sea procedente mi pretensión principal se GARANTICE un traslado en una plaza cercana a mi domicilio que garantice la imperiosa necesidad que me asiste de dar continuidad a mi tratamiento y las recomendaciones otorgadas por las especialistas que tratan mi condición, con el fin de no hacer más gravosa mi situación de salud, ni causar un perjuicio a mis menores hijas.

Las anteriores pretensiones, están fundamentadas en los siguientes:

HECHOS

- 1.** Ingresé a trabajar con la Secretaría de Educación de Boyacá en el año 2021, a través de nombramiento provisional en vacante absoluta, por medio de la resolución No. 1971 del Treinta (30) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021) proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá, Profesional Universitario (Licenciado en Ciencias de la Educación Preescolar), para que desempeñe el servicio DOCENTE en la Institución Educativa Técnica LISANDRO CELY del Municipio de Mongua.
- 2.** Desde que inicie mis labores en la Institución, mi desempeño ha sido impecable, así mismo, no tengo llamados de atención, procesos disciplinarios, sanciones, o investigaciones abiertas.
- 3.** Desde mi nombramiento mi domicilio permanente y el de mi familia, esposo e hijas se encuentra ubicado en el Municipio de Nobsa, en la calle 4 N°. 11 - 01 Barrio el Jerónimo Holguín.
- 4.** Soy madre de las niñas menores [REDACTED] quienes requieren de mi atención permanente, para el desarrollo de todas sus actividades no solo escolares, sino del entorno familiar, protección, atención de sus necesidades físicas y emocionales, ayuda en tareas y demás requerimientos de su edad, lo cual he podido atender al ser mi domicilio cercano a mi lugar de trabajo, no gastando más de una hora de tiempo en el traslado, lo que me ha permitido llegar y compartir con mi familia luego de su jornada estudiantil y de mi jornada laboral.
- 5.** El día 24 de junio del año Dos mil Veintiuno (2021), la Médico Psiquiatra **DEYANIRA ORTIZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y Tarjeta Profesional No. 15332, emite certificación en la que consta que la suscrita **CARMEN ROCIO GUTIERREZ CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 33.700.187 de Tunja, "inició consulta en noviembre por un trastorno de ansiedad que demanda cercanía a su núcleo familiar".

- 6.** Los días Veintiséis (26) de junio y Veinte (20) de noviembre del año Dos mil Veintitrés (2023), la misma profesional médica psiquiatra, emite certificación en la que consta que la suscrita **CARMEN ROCIO GUTIERREZ CASTILLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía [REDACTED] de Tunja, he presentado "asistencia desde el 30 de noviembre de 2020 por trastorno por pánico que hace necesaria la permanencia con su grupo familiar"; diagnóstico que guarda coherencia con el descrito en el hecho precedente.
- 7.** La Psicóloga SANDRA INFANTE FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. [REDACTED] Bogotá D.C., el día Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023), certifica que, me encuentro actualmente en un proceso de psicoterapia individual desde el 29 de Octubre de 2020, que se inició debido a síntomas de tipo emocional con crisis de ansiedad y pánico, y establece:
- "A lo largo de la terapia se ha observado una adecuada respuesta y un avance significativo para lo cual es importante mantener condiciones que le permitan continuar desarrollando herramientas importantes relacionadas con la manera adecuada de enfrentar las diferentes situaciones, actuales y futuras, promoviendo así su estabilidad emocional, su bienestar y desarrollo personal. Vale la pena recalcar al participación activa y comprometida de la señora Gutiérrez Castillo durante el trabajo terapéutico que venimos realizando."*
- 8.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantó un proceso de Selección en virtud a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), el cual aprobé con un puntaje del 63,57%, de esta forma y me encuentro en la lista de elegibles la cual quedó en firme el Catorce (14) de Octubre de 2023.
- 9.** Desde el año Dos mil Veinte (2020), me encuentro en tratamiento terapéutico con el propósito de controlar los síntomas del trastorno identificado y evitar el progreso de la enfermedad, lo que podría generar eventos incapacitantes de naturaleza laboral, he estado comprometida con el mismo, por lo que, debido a mi diagnóstico la zozobra de un posible traslado a un lugar lejano de mi Domicilio, y las consecuencias que ello acarrearía para mí al tener que modificar mis rutinas, separarme de mis hijas, o verme en la obligación de mudarme, cambiándolas de colegio en donde llevan un proceso no solo estudiantil sino de relacionamiento social necesario a su edad, está incrementando mis síntomas.
- 10.** Debido a esta situación he acudido ante los hoy accionados sin obtener una respuesta oportuna o solución a mi caso concreto que me de tranquilidad sobre mi estado de salud, y los derechos fundamentales que hoy solicito sean acogidos por el Juez de tutela, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable que implique un deterioro de mis condiciones de salud mental.

- 11.** El día Dieciséis (16) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023) solicite respetuosamente a la Secretaria de Educación de Boyacá, considerar la posibilidad que una vez sean asignadas las plazas del concurso, se tenga en cuenta mi situación de salud particular y se conserve mi lugar de trabajo, y, de esta forma continuar cerca de mi familia, quienes son un apoyo fundamental en el tratamiento que adelanto para el trastorno diagnosticado.
- 12.** El día Veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023), la Secretaria de Educación de Boyacá, por intermedio del Profesional Universitario, Gestión de Personal, Dr. EFRAIN OLIVO MELO BECERRA, profiere respuesta al Radicado No. BOY2023ER042173, aducen que, no pueden ocultar las plazas que se encuentran en nombramiento en provisionalidad *-lo que nunca fue solicitado-*, y que, una vez se cuente con la lista de elegibles, *“se analizarán las acciones afirmativas a que haya lugar y se procederá de conformidad”*.
- 13.** El día seis (06) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023), presente nuevamente petición de consideración de estabilidad laboral reforzada en mi caso concreto, ante la COMISIÓN NACIONAL del SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, en aras de poner en conocimiento de las Entidades competentes mi situación particular, y la preocupación que me genera un posible traslado en algún lugar que me aleje de mi núcleo familiar.
- 14.** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en respuesta de fecha 23 de Octubre de 2023, establece que, los funcionarios que aprueben el proceso de selección deberán acogerse a las disposiciones reglamentarias sobre audiencia, nombramiento y posesión que se encuentren vigentes, reiteran que no es posible tener certeza sobre el lugar donde ocupare la plaza y, expresan:
- “es preciso que tenga en cuenta que al inscribirse en un empleo perteneciente a una entidad territorial del orden Departamental su nombramiento puede darse en cualquiera de los municipios que pertenecen a la planta de personal del Departamento, de tal manera que, se reitera la imposibilidad de tener certeza de la ubicación física en la que podrá dar inicio al desempeño de sus funciones”* (Subrayado fuera del texto original)
- 15.** Frente a la condición de salud puesta en conocimiento en mi petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresan: *“esta entidad comprende la situación de salud que actualmente enfrenta, no obstante, sustenta la imposibilidad de ser nombrada en un Municipio o Institución Educativa específico, pues estos también podrán ser seleccionados por los elegibles con mejor posición meritória”*. EMPERO, no hacen el estudio del caso en concreto a la luz de los derechos y principios constitucionales, especialmente de salud, lo que hace mi caso, especial a efectos de garantizar la efectividad de los derechos invocados.

16. El día Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023), la Secretaria de Educación de Boyacá, por intermedio del Profesional Universitario, Gestión de Personal, Dr. EFRAIN OLIVO MELO BECERRA, profiere respuesta al Radicado No. BOY2023ER050851, reitera lo contestado en el oficio de fecha 24 de Agosto de 2023.

17. H. Juez, no solo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, NO responden mis requerimientos de forma clara y de fondo, sino que, no analizaron mi caso particular, en aras proteger mi condición en el proceso que se está adelantando, situación que me genera demasiada angustia e incertidumbre sobre mi futuro no solo laboral, sino de salud, es decir, no están acogiendo la Constitución, los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, ni la especial protección constitucional de mis menores hijas.

18. Por lo anteriormente expuesto H. Juez, y como quiera que, me encuentro en una situación de zozobra, angustia e incertidumbre, solo puedo encontrar en la Acción de Tutela un mecanismo idóneo y efectivo que me ayude a concretar mis derechos fundamentales y los de mis menores hijas.

Procedencia de la presente Acción de Tutela

- **Inmediatez**

Frente a este requisito ha establecido el Máximo Órgano Constitucional que es uno de los principios que rigen la procedencia de la solicitud de amparo, ha considerado que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un *“plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”*¹.

La razonabilidad del término para la presentación de la acción de tutela se encuentra determinada por la finalidad de la acción, la cual, deberá ser ponderada en cada caso en concreto, según o ha explicado la Corte Constitucional, al expresar:

“(…) La acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable”.
(Subrayado fuera del texto original)

Su señoría, no cuento con otro mecanismo que garantice los derechos fundamentales que depreco, la situación por la que estoy atravesando ha sido muy difícil para mí y para mi familia, la posibilidad de ser trasladada lejos de mi familia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA QUINTA DE REVISIÓN, M.P. Dra GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia T-471 de 2017, Expediente T- 6.033.374, Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

y lo que esto generaría para mi salud, y para el desarrollo sano de mis menores hijas, quienes necesitan de mi para adelantar tareas diarias, apoyo emocional y de tareas del colegio y el apoyo que ellas y mi esposo me brindan para adelantar de forma eficaz mi tratamiento y evitar crisis que puedan afectar mi normal desempeño personal y profesional.

- **Subsidiaridad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 1, 2, 23, 29, 42, 44, 48, 49, 53 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1075 de 2015, Decreto 1083 de 2015, Ley 1616 de 2013, Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes aplicables al caso.

NORMAS VIOLADAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1o. *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

“ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

“ARTICULO 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.
(Subrayado fuera del texto original)

“ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“ARTICULO 49. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”.

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas

laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

RAZONES DE VULNERACIÓN

La Corte Constitucional en sentencia T-376 de 2017², estableció sobre el ius variandi en cabeza del estado, lo siguiente:

*“El servicio público de educación, cuando se presta a través de instituciones del Estado, supone el desenvolvimiento de la función pública y el sometimiento a unas reglas que definen la relación laboral que surge entre los docentes y la administración. Uno de los principales instrumentos que rigen esa relación es el ius variandi, el cual ha sido identificado como una herramienta fundamental en la prestación efectiva del servicio público de educación, a partir del poder de subordinación que se ejerce. Con fundamento en lo anterior, se ha admitido que, si bien la administración cuenta con una amplia facultad para proceder a la reubicación laboral de la planta de docentes que presta sus servicios al Estado, **ésta no es ilimitada**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Si bien es cierto Honorable Juez, entiendo que, las plazas del concurso de méritos ofertados por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, se escogerán de acuerdo al mérito y según la posición de la lista de elegibles, y que, con base en eso y la Ley dependerá de ello la escogencia o la asignación de mi plaza, también lo es que, las accionadas deben tener en cuenta mi situación particular de salud y las recomendaciones de mis terapeutas para continuar con mi tratamiento y no ver afectada mi salud, especialmente, considero necesario tengan en cuenta que, mi familia, esposo e hijas menores, son mi soporte fundamental en el proceso que he venido adelantando desde el año dos mil veinte (2020), tal y como lo certifica mi Psiquiatra la doctora DEYANIRA ORTIZ RAMIREZ.

La protección para los servidores con diagnósticos como el de la suscrita, permite a las accionadas que, con base en las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se me garantice una plaza que no haga gravosa mi situación de salud o me separe de mi núcleo familiar.

El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales³ (DSM, versión 5 por sus siglas en inglés) define el trastorno mental como "*un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento del individuo que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. Se entiende así que los problemas mentales se diferencian de los trastornos*

² CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Sentencia T-376 de 2017, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

³ Puede consultarse: <https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/dsm-v-guia-consulta-manual-diagnostico-estadistico-trastornos-mentales.pdf>

mentales en la severidad de la sintomatología y el grado la disfuncionalidad psicosocial que originan”.

Así mismo, este manual define la ansiedad como “*una anticipación aprensiva ante un peligro futuro que viene acompañada de sentimientos de disforia o síntomas somáticos de tensión*” (American Psychiatric Association, 2000, p. 820). A pesar de la relación estrecha entre el miedo y la ansiedad, existen autores que argumentan que el temor y la ansiedad son distintas (Antony y Barlow, 1996). **La ansiedad se centra en la anticipación, en acontecimientos que no han ocurrido todavía que ya se perciben como incontrollables, impredecibles y potencialmente peligrosos. Esta anticipación es la que provoca la preocupación y el afecto negativo.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original). Por el contrario, el miedo se centra en la situación presente y representa una reacción de alarma ante la percepción de amenaza en el ambiente inmediato.

Y frente a mi diagnóstico de los ataques de pánico, estos se definen, como **“un episodio repentino de miedo intenso que provoca reacciones físicas graves cuando no existe ningún peligro real o causa aparente.** Los ataques de pánico pueden provocar mucho miedo. Cuando se presenta un ataque de pánico, puedes sentir que estás perdiendo el control, que estás teniendo un ataque cardíaco o, incluso, que vas a morir. Crisis de angustia o ataque de pánico (AP). Según el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV-TR) (APA, 2000), el AP se caracteriza por la aparición temporal y aislada de miedo o malestar intensos, acompañada de al menos cuatro de los siguientes 13 síntomas físicos y cognitivos: (1) palpitaciones, sacudidas del corazón o elevación de la frecuencia cardíaca, (2) sudoración, (3) temblores o sacudidas, (4) sensación de ahogo o falta de aliento, (5) sensación de atragantarse, (6) opresión o malestar torácico, (7) náuseas o molestias abdominales, (8) inestabilidad, mareo o desmayo, (9) desrealización (sensación de irrealidad) o despersonalización (estar separado de uno mismo), (10) miedo a perder el control o volverse loco, (11) miedo a morir, (12) parestesias (sensación de entumecimiento u hormigueo) y (13) escalofríos o sofocos. La aparición de estos se inicia de forma brusca y alcanza su máxima expresión con rapidez (habitualmente en 10 minutos o menos), acompañándose a menudo de una sensación de peligro o muerte inminente y de una urgente necesidad de escapar”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La Ley 1616 de 2013⁴ contiene disposiciones para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental de la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la atención integral e integrada en salud mental, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política.

En la Ley se contempla que la atención de las personas diagnosticadas con algún trastorno deberá ser integral:

⁴ Ley 1616 de 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*“ARTÍCULO 11. ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL. La atención integral en salud mental **incluirá acciones complementarias al tratamiento tales como la integración familiar, social, laboral y educativa**. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará la incorporación del enfoque promocional de la Calidad de Vida y la acción transectorial e intersectorial necesaria como elementos fundamentales en el diseño, implementación y evaluación de las acciones complementarias para la atención integral en salud mental”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La Ley Estatutaria de la Salud 1751 DEL 2015⁵, establece obligaciones en cabeza del Estado:

Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) ***Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Del Derecho fundamental a la Unidad Familiar

El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición.

Un traslado lejano al domicilio en el que se encuentra mi núcleo familiar, que es mi apoyo fundamental en el tratamiento de mi trastorno, de mis hijas menores que requieren de la presencia de su madre para su desarrollo infantil óptimo, menores quienes verían afectados sus derechos fundamentales, que por demás son de orden superior como el de Unidad Familiar y Educación.

De acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula de prevalencia, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

⁵ Ley 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015

En ese orden de ideas, la H. Corte Constitucional ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

Al respecto, el Alto Tribunal en Sentencia T-207 de 2004, indicó:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenida en el artículo 42 de la Constitución, **es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar** o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y, además, **consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores** o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. **Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia** (como núcleo fundamental de la sociedad), **al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, ha expresado el Máximo Tribunal Constitucional que, *“**la protección estatal de la familia debe ser integral. De este modo, las autoridades públicas deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar. A contrario sensu, tales autoridades tienen la obligación de adelantar programas y políticas públicas, así como de adoptar medidas encaminadas a lograr un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños**”*⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Honorable Juez los hoy accionados, como se ha establecido en el presente escrito de tutela, han amenazado y vulnerado los derechos fundamentales que busco proteger a través de la presente Acción de Amparo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, SALA CUARTA DE REVISIÓN, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sentencia T- 946 de 2012, Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012)

PRUEBAS

DOCUMENTALES EN FORMATO PDF: Con la presente Acción me permito poner en conocimiento del H. Juez las siguientes pruebas documentales:

- 1.** Copia ampliada de mi cédula de ciudadanía al 150%
- 2.** Resolución No. 1971 del Treinta (30) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021), por medio de la cual se efectúa mi nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva para desempeñar el servicio de DOCENTE en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA LISANDRO CELY del municipio de MONGUA.
- 3.** Constancia de Puntaje aprobatorio de la suscrita en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de Selección Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes).
- 4.** Constancia de posición en la lista de elegibles del Banco Nacional de Lista de Elegibles, con fecha de firmeza, Catorce (14) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).
- 5.** Certificaciones emitidas por la Médico Psiquiatra Dra. DEYANIRA ORTIZ RÁMIREZ donde evidencia la asistencia a consulta de la suscrita desde el Treinta (30) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020), y la recomendación de cercanía y permanencia con mi grupo familiar, de fechas, Veintiséis (26) de Junio y Veinte (20) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023).
- 6.** Certificación emitida por la profesional en Psicología Dra. Sandra infante Fernández de fecha Quince (15) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023), en el que evidencia el proceso terapéutico de la suscrita.
- 7.** Registros Civiles de Nacimientos de mis hijas menores Isabella y Maria Camila Viancha Gutiérrez.
- 8.** Recibo de Pago de Pensión de mis hijas, quienes estudian en el Colegio Cooperativo Reyes Patria de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), del mes de noviembre de 2023.
- 9.** Comprobante radicación petición de estabilidad laboral reforzada a través del SAC -Secretaria de Educación de Boyacá, de fecha Dieciséis (16) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)
- 10.** Respuesta Radicado No. BOY2023ER042173 del Veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023), proferida por el Dr. Efraín Olivo Melo Becerra, Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Boyacá.
- 11.** Derecho de petición dirigido a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, calendado seis (06) de Octubre de 2023, con copia a la Secretaria de Educación de Boyacá.
- 12.** Comprobante radicación petición de estabilidad laboral reforzada a través del SAC -Secretaria de Educación de Boyacá, de fecha Seis (06) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).
- 13.** Respuesta Radicado No. 2023RS141396 del Veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- 14.** Respuesta Radicado No. BOY2023ER050851 de fecha Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023), proferida por el Dr. Efraín Olivo Melo Becerra, Profesional Especializado de la Secretaría de Educación de Boyacá.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

NOTIFICACIONES

- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN, Bogotá D.C. **Correo Electrónico:**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁷

-La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 de Bogotá D.C., Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co⁸

- La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** en la Carrera 9 # 19 -10 A 19 - 152 de Tunja (Boyacá). **Correo Electrónico:**
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Recibo respuesta en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ANEXOS

- a.** La presente Acción de Tutela y documentos aducidos en el acápite de pruebas en Formato PDF.
- b.** Solicito se tengan en cuenta todos los documentos que obran en mi expediente administrativo.

Atentamente,



CARMEN ROCIO GUTIERREZ CASTILLO

⁷ El que registra en la página web del Ministerio de Educación Nacional: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/>

⁸ El que se registra en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil: <https://www.cnscc.gov.co/>